



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

Juez:
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Expediente: 11001333603220160023200
Demandantes: DIANA CAROLINA NARVAEZ CHIVARÁ Y OTROS
Demandadas: CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá, D. C., siendo las **10:10 a. m. del 20 de octubre de 2.020** el Juez instaló la diligencia para continuar con la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de la referencia.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES:

A la audiencia asistieron las siguientes personas:

-APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ¹, identificado con C.C. 6.804.909 y T.P. 233.564 del C.S.J. (fl. 68 c.p.)

- APODERADO DE BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: CESAR PATIÑO OSPINA², identificado con C.C. No. 79.543.483 y T.P. No. 94.185 del CS.J. Quien aportó poder previo a la presente diligencia.

Auto de sustanciación

Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho le reconoció personería al abogado CESAR PATIÑO OSPINA para que represente los intereses de la demandada BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

- APODERADO DE LA CURZ BLANCA EPS - en liquidación: GIOVANNI VALENCIA PINZÓN³, identificado con C.C. No. 80.420.816 y T.P. No. 88.054 del CS.J. Quien previo a la presente diligencia aportó poder en 20 folios.

Auto de sustanciación

Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP. El Despacho le reconoció personería al abogado GIOVANNI VALENCIA PINZÓN, para que represente los intereses de la **LA CURZ BLANCA EPS** (en liquidación).

- APODERADA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: MELBA JOHANA RODRÍGUEZ GUTIERREZ⁴, identificada con C.C. No. 35.530.525 y T.P. No. 245.999 del CS.J. Quien allegó poder previo a le presente diligencia.

¹ sjorganizacionjuridica@gmail.com

² cesar.patino.ospina@gmail.com

³ gvp4@hotmail.com

⁴ mjoannarogi02abogada@gmail.com

Auto de sustanciación

Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP. El Despacho le reconoció personería a la abogada MELBA JOHANA RODRÍGUEZ GUTIERREZ, para que represente los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se dejó constancia que no se hicieron presentes la apoderada de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A.⁵, el representante judicial de la Clínica Jorge Piñeros Corpas⁶, la Agente del Ministerio Público adscrita al Despacho, ni el representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- Finalmente se dejó constancia que en la audiencia estuvo presente el profesional Fernando Alberto Beltrán, quien fungió como secretario *ad-hoc* del Despacho (...).

Acto seguido, el juez que, mediante auto del 19 de febrero de 2.020, la Subsección C - Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **i**) revocó la providencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2.019 mediante la cual se había declarado la falta de legitimación en la causa por pasiva de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud y la superintendencia Nacional de Salud e igualmente revocó la decisión que declaró la falta de jurisdicción y **ii**) conformó la decisión que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS Saludcoop en Liquidación.

Así las cosas se retoma la audiencia inicial y se continúa con el trámite correspondiente.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO: (art.180 numeral 7º Ley 1437 de 2011)

Analizados los aspectos relacionados en la demanda y su contestación se verifica los hechos en que las partes están en desacuerdo en punto a la fijación del litigio y para el efecto precisa lo siguiente:

2.1 HECHOS DE LA DEMANDA El señor juez sintetizó los hechos de la demanda, según la versión presentada por la parte actora (29-41 c. u.):

1. Que la señora Rubiela Chivará Bustos se encontraba afiliada al a la empresa promotora de salud Cruz Blanca E.P.S., recibiendo los servicios en el Distrito de Bogotá.
2. Que el 7 de marzo de 2.006 le fue diagnosticado a la señora Rubiela Chivará Bustos cefalea, HTA, estenosis aortica pero no se le ordenaron exámenes especializados, ni se le remitió a cardiología o cirugía cardiovascular.
3. Que el 28 de junio de 2.015, la señora Rubiela Chivará Bustos consultó al médico general, quien ordenó consulta con cardiología y química sanguínea.
4. Que el 25 de agosto de 2.015, el cirujano cardiovascular ordenó que se le practicara a Rubiela Chivará Bustos cirugía prioritaria de remplazo de válvula aortica y reconstrucción de aorta torácica ascendente, para lo cual solicitó practicar y allegar resultados de los respectivos exámenes médicos.
5. Indica que transcurrieron 7 meses desde la orden de cirugía a la autorización de sala para la intervención quirúrgica, lapso en el cual la señora Rubiela

⁵ mproano01@gmail.com

⁶ atencionusuarioclinica@juancorpas.edu.co; comercialcinc@gmail.com

Chivará Bustos dio prelación para obtener las aprobaciones de los distintos exámenes.

6. Que luego de superar las peripecias impuestas por la EPS Cruz Blanca, la señora Rubiela Chivará Bustos, logró el 15 de noviembre de 2.015 obtener la autorización de la sala de cirugía, siendo programada dicha intervención para el 6 de enero de 2.016, en las instalaciones de la IPS Clínica ESIMED - Jorge Piñeros Corpas.
7. La señora Rubiela Chivará Bustos se presentó el 6 de enero de 2.016 en las instalaciones de la IPS Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas, con el fin de que se le realizara una intervención quirúrgica, sin embargo, la señora no fue operada en dicha fecha debido a que el ascensor se encontraba averiado, por lo que debió ser reprogramada para el 12 de enero de 2.016.
8. Que el 12 de enero de 2.016, la señora Rubiela Chivará Bustos, se presentó nuevamente en la IPS Clínica ESIMED Jorge Piñeros Corpas, para la realización de su cirugía, en donde se le informó que no se encontraba en la planilla de cirugías para esa fecha, razón por la cual la señora en mención tuvo que devolverse nuevamente a su casa.
9. Que el 19 de enero de 2.016, la señora Rubiela Chivará Bustos se dirigió al consultorio del doctor Mauricio Armando Jiménez Chaura, con el fin de que se le programara la cirugía, pero encontrándose en la estación de Transmilenio - Pepe Sierra, al bajar el puente peatonal la señora Rubiela se desplomó.
10. Describe que 5 minutos después llegó una ambulancia y el personal paramédico que se movilizaba en ella movió el cuerpo de la señora Rubiela Chivará Bustos, al lado del ascensor del puente peatonal, en donde le tomaron los signos vitales y le dictaminaron que había fallecido.
11. Que el informe pericial de necropsia No. 2016010111001000219, arrojó como conclusión que "*...la muerte es debida a una arritmia cardiaca por estenosis de válvula aortica*".
12. Que debido a la negligencia de las entidades demandadas se sometió a la señora Rubiela Chivará Bustos a un lento y doloroso desmedro de su salud así como a una muerte prematura.

2.2 PRETENSIONES Es preciso recordar que las pretensiones esbozadas por los actores en el presente litigio, son las siguientes:

Conforme a la demanda, se solicita se declare a ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.; CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS; CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de los deficientes diagnósticos, omisiones médicas y fallas administrativas que conllevaron al fallecimiento de la señora Rubiela Chivará Bustos.

2.3 CONTESTACION A LA DEMANDA - ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. (fls. 112 - 119 c. p.)

A través de vocera judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no acaeció responsabilidad administrativa patrimonial por parte de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A., por lo tanto no hay derecho a resarcir perjuicios a los demandantes con motivo del fallecimiento de la señora Rubiela Chivará Bustos. (Síntesis).

Frente a los hechos indicó:

- **A los hechos Nos.** 1 a 4, 6, 10, 11, 15, 16 (16.1 a 16.5 y 16.10 a 16.7), 18, 23, 25, 26, 28, 30 a 64, 68 a 71. No le constan.
- **A los hechos Nos.** 5, 8, 9, 12, 13, 14, 16 (16.6), 17, 20, 21, 22, 24, 27, 29 y 72. Son ciertos.
- **A los hechos Nos.** 7, 19, 65 y 66. No son ciertos.
- **Al hecho No. 67.** Aclaró que la Clínica Jorge Piñeros Copas es respetuosa en el manejo ético de los pacientes.

Como excepciones de fondo planteó la actuación de la víctima como eximente de responsabilidad, fuerza mayor y caso fortuito e inexistencia de las obligaciones demandadas.

2.4 CONTESTACION A LA DEMANDA – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD (fls. 231-237 c. p.)

A través de vocero judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones por cuanto los hechos materia del presente medio de control no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ya que no se establece el nexo causal entre la entidad y la víctima (síntesis).

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos.** 1, 2, 3 y 4. No son hechos.
- Al hecho No. 64.** No tiene certeza que haya sido radicado en dicha fecha.
- A los hechos Nos.** 65, 66 y 67. Son ciertos.
- A los hechos Nos.** 5 a 64 y 68 a 72. No le constan.

Como excepciones de fondo propuso la inexistencia de la responsabilidad de la administración e inexistencia de la responsabilidad médica o falla del servicio atribuible a la Secretaría Distrital de Salud.

2.5 CONTESTACION A LA DEMANDA – SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD (fls. 259-275 c. p.)

El vocero judicial se opuso a la totalidad de las pretensiones, por cuanto la Superintendencia Nacional de Salud nada tiene que ver en los hechos de la demanda y menos en el suceso del fallecimiento de la señora Rubiela Chivará Bustos (síntesis)

Frente a los hechos indicó:

- A los hechos Nos.** 1 a 7, 10 a 68, 69.1 a 69.4. y 70, 71 y 72. No le constan.
- A los hechos Nos.** 8, 9 y 69. No son hechos.

Como excepciones de fondo planteó la inexistencia del nexo causal e inexistencia de la obligación.

2.6 CONTESTACION A LA DEMANDA - CLÍNICA JORGE PIÑEROS CORPAS

El Despacho no hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de octubre de 2018, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Clínica Jorge Piñeros Corpas (fls. 399-400 c. p.).

2.7 CONTESTACION A LA DEMANDA - E.P.S. CRUZ BLANCA S. A. (en liquidación)

Al respecto advierte el Despacho que mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.P.S. Cruz Blanca, decisión que quedó en firme (fls. 399-400 c. p.).

Teniendo en cuenta las contestaciones de las demandas, el Despacho indicó que no tiene por acreditado ninguno de los hechos, por cuanto no hay coincidencia de aceptación en las contestaciones de la demanda (...)

2.8 Establecidos los hechos, pretensiones y demás extremos procesales, el Despacho **procede a fijar el litigio de la siguiente manera:**

En el presente caso se deberá determinar si las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.; CLINICA JORGE PIÑEROS CORPAS; CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.; SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE SALUD deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables y por ende condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, con motivo de la muerte de la señora Rubiela Chivará Bustos.

Con fundamento en lo anterior, se indaga a las partes si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual respondieron afirmativamente.

3. CONCILIACION (Numeral 8º del artículo 180 del CPACA)

El juez consultó primero a los apoderados de las demandadas, quienes indicaron:

- Bogotá, D. C. – Secretaría de Salud: No hay ánimo conciliatorio (...)
- Cruz Blanca: No presentó propuesta de conciliación (...)
- Supersalud: Allegó constancia emitida por el Comité de Conciliación en la que se indicó que no hay animo conciliatorio (...)
- Parte Demandante: Solicitó se declare fracasada la etapa de conciliación y se siga con la etapa correspondiente (...)

El juez decidió:

Declaró fracasada la diligencia de conciliación y continuó con el trámite procesal (...)

4. MEDIDAS CAUTELARES: (Numeral 9º del artículo 180 del CPACA).

El juez indicó que en el expediente no existe solicitud de medidas cautelares que esté pendiente de ser resuelta.

5. DECRETO DE PRUEBAS (Numeral 10º, Artículo 180 Ley 1437 de 2011)

El Despacho se pronunció sobre las pruebas, en los siguientes términos:

<u>5.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:</u>
--

5.1.1 DOCUMENTALES:

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, obrantes a folios 1 a 138 del cuaderno No. 2.

Igualmente téngase como pruebas los documentos relacionados en el memorial radicado el 21 de febrero de 2.018⁷ los cuales obran en lo cuadernos 3, 4 y 5 del expediente.

Ahora bien, con la reforma a la demanda la parte actora solicitó se decretaran las siguientes pruebas:

5.1.2 OFICIOS

a) Solicita se oficie a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, con el fin de que allegue la siguiente documental:

- Fotocopia auténtica de la historia clínica de la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 65.743.404.

Por ser conducente, pertinente y útil el Despacho **decretó** la prueba relacionada con oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS a fin de que allegue copia completa de la historia clínica y transcrita de la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 65.743.404, de conformidad al inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Una vez el apoderado de la parte actora radique el oficio en la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS. Esta contará con un término de quince (15) días, para que allegue a este expediente copia completa de la historia clínica y transcrita de la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría del Despacho oficiase a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, indicando haciendo las advertencias antes señaladas (...)

- Relación del personal médico que atendieron a la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS en esa institución hospitalaria, así como su especialidad, cargo que desempeñaban y tiempo de servicio.
- Relación del personal médico y administrativo que el día 6 de enero de 2016 atendió a RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, así como su especialidad, cargo que desempeñaban y tiempo de servicio.

En este estado de la diligencia se le pregunta al apoderado cual es la pertinencia y utilidad de la documental anterior, quien manifiesta que es referente al personal que atendió a la paciente, y para acreditar los profesionales que atendieron cronológicamente a la señora Rubiela (...)

Decisión del Despacho:

El señor Juez encontró que las pruebas anteriores no son útiles para las resultas del proceso, razón por la cual **negó** dichas pruebas.

- Certificación sobre los tratamientos y remisiones a especialistas para tratar la sintomatología que presentaba.

Por ser conducente, pertinente y útil el Despacho **decretó** la prueba relacionada con oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS a fin de que allegue certificación sobre los tratamientos y remisiones a especialistas para

⁷ Ver folio 396 del cuaderno No. 1.

tratar la sintomatología que presentaba la señora RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, con la cédula de ciudadanía No. 65.743.404, por Secretaría del Despacho ofíciase.

- Soportes de información de averías de ascensores reportadas desde el año 2014 hasta 2016 al ente habilitador.

Por ser conducente, pertinente y útil el Despacho **decretó** la prueba relacionada con oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS a fin de que allegue información de averías de ascensores reportadas desde el año 2014 hasta 2016 al ente habilitador.

b) Solicita se oficie a la CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., con el fin de que allegue la siguiente documental:

- Constancia de exámenes autorizados y realizados a RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, así como los datos de la IPS en que se practicaron.
- Relación de autorizaciones de servicios medico asistenciales ordenados por la IPS Jorge Pineros Corpas.
- Actas de visitas-auditorías realizadas durante los años 2015 y 2016 a la IPS Jorge Pineros Corpas.

Por ser conducente, pertinente y útil el Despacho **decretó** la prueba relacionada con oficiar a la EPS CRUZ BLANCA a fin de que allegue la documental antes relacionada, por Secretaría del Despacho ofíciase.

c) Solicita se oficie a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, con el fin de que allegue la siguiente documental:

- Acto Administrativo mediante el cual se habilitó a la Clínica Jorge Pineros Corpas para prestar servicios medico asistenciales.
- Listado de servicios habilitados por esa entidad a la Clínica Jorge Pineros Corpas.
- Listado de quirófanos habilitados y ascensores durante el año 2015 y 2016.
- Actas de visitas-auditorías realizadas durante los años 2015 y 2016 a la IPS Jorge Pineros Corpas.
- Actos administrativos que se generaron en consecuencia a las facultades de inspección vigilancia y control para las anualidades 2014, 2015 y 2016.

Por ser conducente, pertinente y útil el Despacho **decretó** la prueba relacionada con oficiar a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a fin de que allegue la documental antes relacionada, por Secretaría del Despacho ofíciase.

5.1.3 TESTIMONIALES

a) Solicita se citen a los señores MARIA CAMILA CORTEZ MENDOZA, JENNIFER ANDREA FLOREZ, DAVID PINO ARANGO, MARIA ELENA PAEZ AVENDAÑO, FABIAN ORLANDO RAMIREZ, MARTA CECILIA SÁNCHEZ y DORIS ALCIRA BERMUDEZ GONZALEZ, para que declaren sobre la relación de Rubiela Chivará con sus familiares, estado de salud durante las consultas médicas, previo al 6 de enero de 2016 así como los días subsiguientes y hasta

el día de su fallecimiento, sintomatología que padecía, nivel de atención prestada en las instalaciones hospitalarias, tramites surtidos previo a cada práctica médica, perjuicios morales, materiales, daño a la salud y daño a la vida de relación causados a los demandantes, momentos subsiguientes a su fallecimiento.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el señor Juez **decretó** los testimonios, quedando a cargo del apoderado de la parte actora su comparecencia (...)

b) Igualmente solicitó se decreten los testimonios de los señores MAURICIO ARMANDO JIMENEZ CHAURA y LIZ TATIANA GARCIA RONCANCIO, con el fin de que depongan sobre declaren sobre los diagnósticos y exámenes ordenados a la señora Rubiela Chivará Bustos, estado de salud durante las consultas y previo al 6 de enero de 2016, sitio en que se encontraban el día 6 y 12 de enero de 2016, nivel de atención prestada en las instalaciones hospitalarias.

Se le preguntó a la parte actora sobre la conducencia, pertenencia y utilidad de los testimonios quien manifiesta: que los testimonios son 2 profesionales que trataron de forma directa a la paciente (...)

Decisión del Despacho: Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el señor Juez **decretó** los testimonios, quedando a cargo del apoderado de la parte actora su comparecencia (...)

c) También solicitó que se cite al señor HECTOR SANCHEZ LONDOÑO, quien depondrá sobre el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo de equipos de ascensores de la Clínica Jorge Pineros Corpas, el estado de dichos equipos durante el año 2015 y 2016, las acciones preventivas, los suministros instalados durante esa data, el cumplimiento de las obligaciones adquiridos mediante el notado contrato.

Se le pregunta a la parte actora sobre la conducencia, pertenencia y utilidad de los testimonios quien manifiesta: que al testigo le consta el mantenimiento de los ascensores (...)

Decisión del Despacho:

Se **decretó** el testimonio de Héctor Sánchez Londoño, quedando a cargo del apoderado de la parte actora su comparecencia (...)

5.1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

a) Solicitó se decrete el interrogatorio de parte de los señores OSCAR SAMUEL PARRA OBANDO, DIANA CAROLINA CHIVARÁ BUSTOS y DORA EVELIA CHIVARÁ CHIVARÁ.

El Despacho advierte que los señores OSCAR SAMUEL PARRA OBANDO, DIANA CAROLINA CHIVARÁ BUSTOS y DORA EVELIA CHIVARÁ CHIVARÁ, son demandantes en el presente proceso, por lo que considera el Despacho que de conformidad con el artículo 184 del C.G.P. el interrogatorio de parte procede de oficio o a solicitud de la contraparte, presupuestos que no se cumplen en el presente asunto, como quiera que es el mismo apoderado de la parte quien solicita se escuche a sus poderdantes, por consiguiente se **NEGÓ** dicho interrogatorio solicitado.

b) Igualmente solicitó el Interrogatorio de parte del gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED, señor SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO con el fin de que deponga sobre el estado de la infraestructura de la Clínica Jorge

Pineros Corpas, sobre el contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo de equipos de ascensores de la Clínica Jorge Pineros Corpas, el estado de dichos equipos durante el año 2015 y 2016, las acciones preventivas, los suministros instalados durante esa data, el cumplimiento de las obligaciones adquiridos mediante el notado contrato, diagnóstico y tratamiento prescrito a la señora Rubiela Chivará Bustos, y otros aspectos.

Por ser conducente, pertinente y útil, el Despacho **decretó** el interrogatorio de parte del gerente Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED, señor SERGIO AUGUSTO VELEZ CASTAÑO (...)

5.1.5 DICTAMEN PERICIAL

Solicitó se decrete, practique y valore la peritación que se aportará, la cual rendirá el galeno Juan Manuel Corral Higuera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.234.873 y Ornar Antonio Cuellar Alvarado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.087.626.

En este estado de la diligencia se le pregunta al apoderado de la parte actora para que indique al Despacho cuál es el objeto de dicha prueba, quien manifiesta: que se establezca si la atención medica de la señora Rubiela Chivará fue la adecuada (...).

Decisión del Despacho:

El señor Juez consideró que la prueba es conducente, pertinente y útil, razón por la cual se **decretó**. Para allegar el dictamen pericial se le concedió al apoderado de la parte actora el término de 120 días, contados a partir del día en que la Clínica Jorge Piñeros Corpas allegue a este proceso la copia de la historia clínica de la señora Rubiela Chivará Bustos.

Igualmente, el Despacho le puso de presente al apoderado de la parte actora que el perito debe asistir a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen pericial (...).

5.2 POR LA PARTE DEMANDADA: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S. A. - ESIMED

5.2.1 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 120 a 230 del cuaderno No. 1. Por otro lado, se dejó constancia que no solicitó práctica de pruebas.

5.3 POR LA PARTE DEMANDADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

Se dejó constancia que la Secretaría Distrital de Salud no allegó pruebas y tampoco solicitó práctica de pruebas.

5.4 POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL SALUD

5.4.1 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas los documentos allegados en CD y que fueron relacionados en la contestación de la demanda.

De otra parte se dejó constancia que la SUPERSALUD no solicitó practica de pruebas.

Sobre las pruebas decretadas, **el juez indicó que dentro de los cinco (5) días siguientes a esta diligencia la secretaría del Despacho elaborará los oficios y los enviará a la parte demandante, quien deberá tramitarlos ante la entidad respectiva en el término de 5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba para anexarla al proceso.

Respecto de la citación de los testigos y el interrogatorio de parte decretado, el Despacho indicó que la comparecencia de los mismos estará a cargo de la parte actora, y en caso de requerir las citaciones deberá solicitarlas a la Secretaría del Despacho (...)

Finalmente, en cuanto a la práctica de los testimonios, interrogatorio y contradicción del dictamen, salvo que el Gobierno Nacional tome otras decisiones como consecuencia del virus (COVID 19), el Despacho requirió a la parte actora para que haga comparecer a los testigos, interrogado y perito, en la sede del Despacho en la fecha y hora que se indique más adelante (...).

Las decisiones sobre el Decreto de pruebas se notificaron en estrados.

- Apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación (...)
- Los apoderados de las demandadas sin recursos (...)

Acto seguido el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación por cuanto no se incorporó al expediente la documental allegada a través de correo electrónico el 16 de octubre de 2.020 (...)

De otra parte, interpuso recurso de apelación en contra de las decisiones que negaron oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, con el fin de que allegara la relación del personal médico y administrativo que atendió a RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS, así como su especialidad, cargo que desempeñaban y tiempo de servicio; y la que negó el interrogatorio de parte de los demandantes (...)

Decisión del Despacho:

Teniendo en cuenta que el Despacho no se pronunció sobre la documental allegada el 16 de octubre de 2.020 (Resolución 563 del 31 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la investigación No. 0910-2016-00105 surtida contra la Cruz Blanca EPS S. A.), se advirtió que no se trataba de un recurso de apelación, sino de una adición al auto de pruebas, razón por la cual procedió a ello (...).

Luego de hacer las respectivas consideraciones el Despacho Dispuso:

Adicionar el auto de decreto de pruebas, en el sentido de negar por extemporánea (artículo 212 del CPACA) la incorporación de la prueba documental allegada el 16 de octubre de 2.020 (Resolución 563 del 31 de marzo de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de la investigación No. 0910-2016-00105 surtida contra la Cruz Blanca EPS S.A.).

Decisión que se notificó en estrados:

- Parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó la incorporación de la documental allegada el 16 de octubre de 2.020 (...)

- Los apoderado de las demandadas conformes con la decisión (...)

Parte actora,

- Parte demandante recurso de apelación contra la decisión que adicionó el auto de pruebas y rechazó por extemporánea la documental (...)
- Demandadas sin recurso alguno (...)
- Acto seguido el apoderado de la parte actora sustentó los recursos de apelación (...)

Auto

Presentado el recurso de apelación y descorrido el traslado, el Despacho dispuso:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 se concedió en el efecto devolutivo ante Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el recurso de apelación contra las decisiones que negaron las siguientes pruebas; **i)** oficiar a la CLÍNICA JORGE PINEROS CORPAS, con el fin de que allegara la relación del personal médico y administrativo que atendió a RUBIELA CHIVARÁ BUSTOS; **ii)** la que negó el interrogatorio de parte de los demandantes; y **iii)** la que negó la incorporación de la documental allegada el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, envíense las piezas procesales correspondientes para surtir el recurso de apelación en contra de las decisiones que negaron las pruebas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...).

El señor hizo observaciones sobre el trámite de los recursos enviados al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (...).

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

9. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS (ARTICULO 181 Ley 1437 de 2011)

De esta manera se declara surtida la audiencia inicial y se fija fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **7 de octubre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de incorporar la documental decretada, recibir los testimonios e interrogatorio de parte y realizar la contradicción al dictamen pericial instando a las partes para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

Esta decisión queda notificada a las partes en estrados. Sin recurso.

La audiencia se terminó siendo las 11:43 a.m.

En constancia de lo escrito, la presente acta es firmada por el juez que presidió la audiencia.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

605202ed6d0bbbf43a90dde13649cbc0074c11e0b4be14101b3ea3c5f0d830b7

Documento generado en 20/10/2020 04:11:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>